

**Auto No. 04964**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 02847 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través del **Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020** (2020EE130138), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el pozo con el **código pz-19-0034**, ubicado en la Calle 22C No. 68D - 20 (nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón del Distrito Capital, con coordenadas topografías Norte = 106225,855m, Este = 96115,216m de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Posteriormente, mediante **Auto No. 03137 del 10 de septiembre de 2020** (2020EE154054), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el pozo identificado con el **código pz-09-0034**, con coordenadas N: 106.225,855 -E: 96.115,216 (tomadas de la Hoja Maestra), ubicado en la Calle 22C No. 68D - 20 (nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que mediante **Concepto Técnico No. 05614 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117192), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día **20 de abril de 2023**, al predio localizado en la **CALLE 22 C No. 68 D – 20** (CHIP AAA0077HXOE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **PZ-09-0034**, recomendando:

*“(…)”*

**Auto No. 04964**

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

1. *Evaluar si procede Revocar el Auto No. 02847 de 03/08/2020 (2020EE130138), notificado el 25/09/2020 y ejecutoriado el 13/010/2020, debido a que en su artículo primero se establece los siguiente:*

***“(..) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo con el código pz-19- 0034, ubicado en la Calle 22C No. 68D - 20 (nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón del Distrito Capital, con coordenadas topografías Norte = 106225,855m, Este = 96115,216m de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”***

*Se citó de forma errónea el código del pozo, tener presente que mediante Auto No. 03137 de 10/09/2020 (2020EE154054) se declaró sellado definitivamente el pozo identificado con código pz-09-0034 ubicado en la Calle 22 C No. 68D - 20. Notificado electrónicamente el 14/10/2020. (...)”*

Así las cosas, y de conformidad con lo recomendado a través del **Concepto Técnico No. 05614 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117192), se procederá a revocar el **Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020** (2020EE130138), a través del cual se declaró sellado definitivamente el pozo identificado con el código **pz-19-0034**, cuya codificación es inexistente.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Auto No. 04964**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.-** (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la

#### **Auto No. 04964**

confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, el **Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020** (2020EE130138), por medio del cual se declaró sellado definitivamente el pozo identificado con el código **pz-19-0034**, cuya codificación es inexistente, toda vez que la codificación correcta del pozo de agua subterránea ubicado en el predio de la **CALLE 22 C No. 68 D – 20** (CHIP AAA0077HXOE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., es: **PZ-09-0034**, y este ya cuenta con **Auto No. 03137 del 10 de septiembre de 2020** (2020EE154054), por medio del cual se declaró el sellamiento definitivo de la captación.

#### • **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**  
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

**Auto No. 04964**

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibídem*)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percató de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, **concesiones**, etc.) (...)”* (Resaltado de texto nuestro)

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las

**Auto No. 04964**

causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Entidad de conformidad con lo solicitado a través del **Concepto Técnico No. 05614 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117192), procederá a ordenar la revocatoria directa del **Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020** (2020EE130138).

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el **Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020** (2020EE130138).

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que reza:

**Auto No. 04964**

*“(…) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (…)”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** el Auto No. 02847 del 03 de agosto de 2020 (2020EE130138), expedido a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.459.737-5**, propietaria del predio con nomenclatura urbana: **CALLE 22 C No. 68 D – 20** (CHIP AAA0077HXOE), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-09-0034**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – El Concepto Técnico No. 05614 del 26 de mayo de 2023** (2023IE117192), hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.260.167, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **CARRERA 48 No. 48 SUR - 75 IN 129 de la ciudad de Envigado – Antioquía**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente auto en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2023**

**Auto No. 04964**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente. DM-01-1997-471*

*Pozo: PZ-09-0034*

*Proyectó: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Revisó: Javier Alfredo Molina Roa*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20230864  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

**Revisó:**

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/08/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO 20230827  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023